



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	ALBA DEL SOCORRO ARIAS GIRALDO
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00602-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 320
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Niega Amparo Constitucional.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **ALBA DEL SOCORRO ARIAS GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.788.802, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Los derechos invocados por la accionante para que le sean protegidos mediante este mecanismo es el fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional. Para tal efecto y como supuestos fácticos de la acción, manifestó que el 13 de septiembre del corriente, solicitó ante la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** el reconocimiento de la indemnización administrativa, que le fuera reconocida en Resolución del 13 de marzo de 2020. Se alude igualmente en los hechos de la acción, que en comunicación del 11 de octubre de 2020, la entidad accionada le informó a la señora Alba del Socorro, que contaba con 120 días para emitir una respuesta de fondo; sin embargo, argumenta la accionante que para la fecha no le han realizado el método técnico de priorización, ni se le ha brindado una respuesta de fondo a sus pedimentos por parte de la **Unidad de Víctimas**.

Por todo lo anterior, solicitó tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que a través de acto administrativa le brinde una respuesta de fondo acerca de la entrega de la indemnización administrativa a la que según ella tiene derecho; y que



sumado a ello, se le ordene a la Unidad de Víctimas indique fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa solicitada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 03 de diciembre del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

La **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, fue notificada el mismo día, quien en razón a la acción constitucional presentada por la señora **ALBA DEL SOCORRO ARIAS GIRALDO**, manifestó que a través la expedición del acto administrativo N° 04102019-487739, del 13 de marzo de 2020, se decidió reconocer el derecho a la medida de inmunización a la accionante. A su vez, indicó que en virtud del reconocimiento de la reparación administrativa, se le efectuó el método técnico de priorización el día 30 de julio del año 2021; que el resultado de dicho procedimiento no fue favorable a la solicitante pues en ningún momento acreditó situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por lo que según la Unidad de Víctimas, no fue procedente la prelación del desembolso de la medida por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, a su favor.

Igualmente, en su escrito de réplica, indicó que con el fin de determinar el orden de desembolso de la compensación económica de acuerdo con la disponibilidad destinada en la siguiente vigencia fiscal, deberá practicarse nuevamente el método técnico a la señora **ALBA DEL SOCORRO ARIAS GIRALDO**, lo que se llevará a cabo **el 31 de julio del año 2022.**

Termina solicitando se nieguen las pretensiones de la acción, en razón a que dicha entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando poner en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

DE LA TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un



procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que



establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el trámite de esta acción de tutela, la señora **ALBA DEL SOCORRO ARIAS GIRALDO**, demostró haber radicado el 13 de septiembre de 2021, solicitud para el pago de la indemnización administrativa ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, sin que hasta el momento se le hubiese brindado alguna respuesta, por lo que recurrió a esta acción constitucional para obtenerla.

Notificada de la admisión de esta tutela, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, allegó

Acción de Tutela – Radicado 2021-602

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



memorial en el que informó resolver de fondo la petición del actora mediante comunicación número 202172037987651 del 06 de diciembre de 2021, enviada a la dirección de notificación por ella informada en el escrito contentivo de la acción de tutela, documento del cual se anexa copia con la respuesta emitida frente al requerimiento realizado por el despacho.

En dicha comunicación se le indicó a la señora **ALBA DEL SOCORRO ARIAS GIRALDO**, que por medio de la Resolución N^o. 04102019-487739, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado; que en razón a lo anterior, el 30 de julio de 2021 se le aplicó el Método Técnico de Priorización, con la intención de determinar la posibilidad de efectuar el pago de la reparación según los recursos presupuestales asignados a la Unidad en el año 2021; seguidamente se le comunicó que del resultado de la aplicación del método técnico, se determinó que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización para el año 2021.

Finalmente, se le indicó por parte de la accionada a la señora **ALBA DEL SOCORRO**, que con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, **se aplicaría nuevamente el Método Técnico de Priorización, para el 30 de julio del año 2022.**

Así entonces, de la documentación arrimada en respuesta a la presente acción, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la señora **ALBA DEL SOCORRO ARIAS GIRALDO**, tal y como se indicó en el párrafo anterior.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.



No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Siendo así las cosas, encontrando el despacho que la entidad accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante, declarará la improcedencia de la acción constitucional por carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO. - Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **ALBA DEL SOCORRO ARIAS GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.788.802, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEGUNDO. - A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b989bcbdf5e68750c08d5419a0d16d5290804429292479e22073231f05abda5**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	1	7	0	0	6	9	0
Código Municipio				Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo Radicación						

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA	Municipio:	MEDELLIN
Juez	ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ART. 501 del CGP		
Fecha iniciación	09/12/2021	Hora Iniciación	14:00 HORAS
Fecha Finalización	09/12/2021	Hora Finalización	15:02 HORAS

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
-----------------	----------------------------------

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	43.634.509	PAULA ANDREA MARI ESPINOSA		X		X
Demandado	70.086.186	JAIME ANTONIO GIRALDO ARANGO	X		X	

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Apoderado Demandante	1.128.416.833; 218.091	LUIS CARLOS PEÑA GARCÍA Cel: 3183729451 luispenagabogado@gmail.com	X		X	

Parte Demandada	1.017.150.101 281.327	ANDERSON GIRALDO PÉREZ Andersongira1@gmail.com	x	X
-----------------	--------------------------	--	---	---

5. INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Se hizo la denuncia de los siguientes bienes:

ACTIVOS RELACIONADOS CONJUNTAMENTE:

- 1- Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 001678195, ubicado en la carrera 78ª N° 46-45, sexto piso. Valor \$170.000.000.
- 2- Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 001678242, ubicado en la Carrera 78ª N° 46-45, sótano, parqueadero doble 32-32ª. Valor \$17.0000.000.
- 3- Acciones, por valor de ciento treinta y tres millones trescientos sesenta mil doscientos pesos (\$133.360.200), que recibió el demandado por la venta de 774 acciones, suscritas y pagadas por la sociedad inversiones médicas de Antioquia, S.A., Clínica la Vegas.

PASIVOS:

Cero (0)

ACTIVOS RELACIONADOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y QUE FUE OBJETO DE OBJECCIÓN SOLICITANDO SU EXCLUSIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO.

- 1- **Gananciales:** Del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5066075, ubicado en la Carrera 77B- N° 60-81. Dicho inmueble fue adquirido por un valor de \$75.423.000; a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal su valor se estima en \$400.000.000. Por lo anterior, los gananciales ascienden a la suma de \$324.576.400.

Fue objetado bajo el argumento de que es un bien propio del señor Jaime Antonio Giraldo Arango, y en tal virtud no hace parte del haber social.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3° del Art. 501 del Código General del Proceso, se decretó dictamen pericial para que establezca el valor de los gananciales a que se hizo referencia, y que es motivo de objeción. El informe pericial, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de esta audiencia, con el fin de dar el correspondiente traslado, y para el señalamiento de la diligencia para resolver el trámite incidental.

Se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos en relación a los bienes que conjuntamente denunciaron los apoderados de los extremos procesales.

La decisión se notificó en estrados.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3cf9244e841666cf1630f5a04d5ef1f50a00d5833ae4e09dcf3591c9b33a34**

Documento generado en 13/12/2021 05:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-573 Cesación de Efectos Civiles

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser la oportunidad legal, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **28 DE ABRIL DE 2022 a las 10:00 DE LA MAÑANA**; fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevara a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **44fb0b5ae1637671c1941ab5b3ecf343b08a17ef2d0c5669ca43e2cb00ffecf8**

Documento generado en 13/12/2021 05:45:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-282 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A la dirección electrónica informada por la estudiante de derecho,
remítase copia de la pieza procesal peticionada.

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9222d10a8e7bd0b45a4d00d517dbb538ee3b16efc648ed0a4689b7f48d233af**

Documento generado en 13/12/2021 05:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-363 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La anterior solicitud es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso; en consecuencia, se acepta la RENUNCIA que del poder hace la estudiante de derecho **Luisa María Arbeláez Amaya**, como apoderada de la Licet Karina Chamorro de la Hoz.

Por lo anterior, se le hace saber a la memorialista que la renuncia al mandato no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estados el auto que la acepta y se haga saber a la poderdante por medio de telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones, dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98914bcebec09244bb69e3baa641e1ed62988bd75dd43065e5ccf92d5dfeb3cb**

Documento generado en 13/12/2021 05:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-575 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	Arnoldo de Jesús Castaño Duque
Demandada	Lina María Aristizábal Carvajal
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00575 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 719
Decisión	Rechaza

Dentro de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que promueve a través de apoderado el señor ARNOLDO DE JESÚS CASTAÑO DUQUE, en contra de la señora LINA MARÍA ARISTIZABAL CARVAJAL, mediante auto del 26 de noviembre anterior, se inadmitió la demanda, con el fin que dentro del término de cinco (5) días se subsanaran las falencias advertidas.

El apoderado actor, allega memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos de manera extemporánea. En efecto, el auto de inadmisión fue notificado por estados electrónicos el 30 de noviembre de 2021, el término para subsanar transcurrió durante los días 1,2,3,6, y 7 de diciembre. El memorial fue presentado al sexto día, cuando se encontraba vencido el término, esto es, el 09 de diciembre de 2021.

Sumado a lo anterior, no se cumplió con la exigencia ordenada en el numeral 3° del auto que impidió la admisión, esto es, aportar un poder que contuviera el correo electrónico del profesional del derecho que representa al actor, el que debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Sin requerir de otras consideraciones, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que promueve a través de apoderado del señor ARNOLDO DE JESÚS



CASTAÑO DUQUE, en contra de la señora LINA MARÍA ARISTIZABAL CARVAJAL, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453f895a72d1decafa42c1a4664b1968be771428f569c4d3f4961d9a84c0df29**

Documento generado en 13/12/2021 05:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-592 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tendrá como satisfactoria las diligencias tendientes a la notificación personal del extremo pasivo, como quiera que no se remitió copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo ordena el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c99a7246e64e4898e3214a17a6d78d7a8941c9eae04a1eb050dc779cf98dad2**

Documento generado en 13/12/2021 05:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	GLADYS ELENA CATAÑO CATAÑO
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00596-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 318
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **GLADYS ELENA CATAÑO CATAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.661.685, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que sigue:

HECHOS

Narra la actora, en síntesis, que es una persona víctima de desplazamiento forzado, y en tal condición, solicitó a la entidad accionada mediante derecho de petición con fecha 15 de marzo de 2021, le aprobaran un proyecto productivo con el fin de constituir una tienda, sin que hasta la fecha le hayan brindado una respuesta.

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición, y para el efecto se ordene a la entidad accionada que le indique una fecha cierta de pago de la ayuda humanitaria.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 30 de noviembre del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado. Igualmente se ordenó vincular a las Direcciones de Reparación y Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, fue notificada el 1º de diciembre siguiente, quien hizo uso del derecho de defensa en los siguientes términos:

El doctor **Vladimir Martín Ramos**, informa que la señora Gladys Elena se



encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Que dicha señora formuló derecho de petición con el objeto de que le fuera entregada ayudas humanitarias e inclusión en el proyecto productivo, el cual fue contestado bajo radicado número 20217206812181 del 23 de marzo anterior, al que se le dio alcance mediante comunicación número 202172037758401 del 1 de los corrientes.

En la aludida respuesta, respecto a la entrega de la ayuda humanitaria, le informaron que la procedencia de la entrega se hace a través de un proceso de identificación de carencias, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1448 de 2011; en su caso concreto, mediante resolución N° 0600120150053054 de 2015, se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, decisión que alcanzó firmeza en la medida que no se presentaron recursos frente a ella.

En cuanto a la inclusión en programas de apoyo económicos, incentivos para cultivos y parcela para trabajar, dice que dicha respuesta fue trasladada por competencia al Departamento para la Prosperidad Social, y es esta entidad quien debe brindar una respuesta a la actora.

Departamento para la prosperidad Social: Oportunamente, la doctora Alejandra Paola Tacuma, en relación a los hechos de la acción de tutela, informa que, en efecto, la accionante formuló derecho de petición el 15 de marzo de 2021, solicitando la financiación del proyecto productivo – tienda, sin que hasta la fecha haya recibido una respuesta. Que dicha solicitud, tan solo fue recibida por la entidad que representa el 02 de los corrientes, por lo que de acuerdo al artículo 5° del Decreto 491 de 2020, tiene hasta el 14 de enero de 2022 para brindar una respuesta.

Solicita declarar que no han vulnerado derechos fundamentales, dado que han actuado conforme lo establece el marco normativo vigente.

CONSIDERACIONES

DE LA TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5° establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues, por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso imponen la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

DEL CASO CONCRETO

En el trámite de esta acción de tutela, la señora **GLADYS ELENA CATAÑO CATAÑO** demostró haber radicado el 15 de marzo de 2021, un derecho de petición ante la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando la entrega de la ayuda humanitaria y la inclusión en un proyecto productivo –tienda-, de generación de ingresos, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, hubiese obtenido

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



una respuesta.

Por su parte, la entidad accionada, al dar respuesta a la presente acción constitucional, informa que, respecto a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, mediante comunicación radicado 202172037758401 del 1 de diciembre anterior, le informó:

“... acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad de Víctimas, esto es, el proceso de identificación de carencias. En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada bajo resolución N° 0600120150053054 de 2015, se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, por lo que no es procedente la entrega de la misma”. Le informaron, además, de los diferentes programas institucionales que ofrece el Gobierno para las personas víctimas del desplazamiento forzado.

En el escrito de réplica, informó la entidad tutelada, además, que sobre la petición tendiente a la inclusión en un proyecto productivo, la dependencia competente para dar respuesta es el Departamento para la Prosperidad Social, por lo que a dicha dependencia fue remita la petición.

A su turno, el citado departamento informó que en efecto recibió la petición de la actora el 02 de diciembre anterior, por lo que cuenta con un término de 30 días para brindar una respuesta, y tan sólo después del 14 de enero de 2021 si no se ha brindado una contestación, podría predicarse una vulneración al derecho fundamental de petición.

Recapitulando las diferentes respuestas, tenemos que frente a la petición que en concreto involucra la actora sobre la entrega de ayudas humanitarias, se tiene que a la fecha de producirse esta acción constitucional obtuvo una respuesta, a la luz de los preceptos normativos citados con anterioridad, es de fondo y clara.

Siendo, así las cosas, sobre el particular se declarará la improcedencia de la acción constitucional por carencia de objeto al haberse superado el hecho que dio lugar a la acción de tutela.

Ahora bien, sobre la solicitud que hizo la accionante tendiente a la inclusión en un proyecto productivo de generación de ingresos –tienda-, tenemos que la misma en la actualidad no ha obtenido una respuesta de fondo; que si bien Prosperidad Social de acuerdo a lo normado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, argumenta que cuenta con un término de 30 días para dar respuesta a la señora Cataño Cataño, en la medida que tan solo conoció de la solicitud el 02 de diciembre anterior; No obstante, no puede desconocer este Juez en sede constitucional, que la pretensión de la actora lleva más de 8 meses sin obtener

Acción de Tutela –



una respuesta, que como lo indicó esta entidad en su contestación, tanto la Unidad de Víctimas como Prosperidad Social, y otras entidades forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV-, adscritos a la Presidencia de la República, y no puede la actora cargar con la negligencia administrativa que existió entre estas entidades de no remitir la solicitud por competencia en el término que indica la Ley; y en tal virtud, su derecho fundamental de formular peticiones respetuosas ante entidades públicas está siendo flagrantemente vulnerado.

Así las cosas, para la materialización del derecho fundamental de **PETICIÓN**, se ordenará a la Directora General de Prosperidad Social, doctora **SUSANA CORREA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que directamente o a través de la dependencia interna que corresponda, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición presentado por el actor el 15 de marzo de 2021, que tiene por objeto la inclusión en un proyecto de financiación de proyecto productivo – tienda.

Se advertirá al **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que una vez cumplan lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el Desacato a esta orden le acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el hecho que dio lugar a la acción constitucional promovida por la señora **GLADYS ELENA CATAÑO CATAÑO**, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado a la señora **GLADYS ELENA CATAÑO CATAÑO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.661.685, en contra del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

TERCERO: ORDENAR a la Directora General de Prosperidad Social, doctora **SUSANA CORREA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que directamente o a través de la dependencia interna que corresponda, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición presentado por el actor el 15 de marzo de 2021, que tiene por objeto la

Acción de Tutela –



inclusión en un proyecto de financiación de proyecto productivo – tienda.

CUARTO: ADVERTIR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL que una vez cumplan lo ordenado, dentro de las 48 horas siguientes, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a esta orden le acarrea sanción pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEXTO: A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a9ef0a73454005e6995caa6dd94a0ce0fd3efed45e2d7848d1c27413648763**

Documento generado en 14/12/2021 03:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Medellín, 13 de diciembre de 2021

Doctoras
MARCELA QUINTERO Q.
CAROLL ORTIZ A
Coordinadoras Programa de Hogares Sustitutos
FUNDACIÓN FAN
m.quintero@fan.org.co
Carrera 79 No. 48-80 B/ La Floresta
Medellín

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al Juzgado de cambio de hogar sustituto a la niña MARÍA CAMILA OSSA MEJÍA, por quejas presentadas por personas vecinas del hogar de la señora LEIDY JOHANA FORONDA ORTIZ, se revisa por parte del Juzgado la documentación aportada por la señora Foronda Ortiz, principalmente la entrevista realizada el viernes 10 de diciembre de 2021 por profesional de la psicología adscrita al Centro Zonal Número Uno de Bienestar Familiar a los niños que están en protección en este hogar sustituto, en la cual estuvo enlazada la Asistente Social del Juzgado, sin que se observe o detecte que los hechos denunciados por fueran ciertos o ajustados a la realidad.

Por lo que de parte del Juzgado no se avizora hechos que violenten los derechos fundamentales de MARÍA CAMILA OSSA MEJÍA; pero que esta percepción no debe de afectar la decisión que ustedes deben de tomar al realizar todo el estudio del caso.

De todas formas, que si su decisión es cambiar a la niña Ossa Mejía de hogar sustituto ya se les remitió boleta de egreso, ingreso y acta de ubicación familiar.

Cualquiera que sea su decisión, se le solicita informar oportunamente al Juzgado.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Copia a la Defensora de Familia DIANA PATRICIA ZULUAGA GÓMEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f15fd0d3e31ea24104241c2b9fcd8d9c2ea3f1aafc97e816b0950d2e784c17c**

Documento generado en 13/12/2021 06:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-240 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Si bien es cierto que en el inciso segundo del auto dictado el pasado 19 de octubre, se requirió a la parte ejecutada para que procediera a diligenciar la entrega del oficio dirigido a la entidad bancaria Bancolombia, so pena de continuar con el trámite del proceso; también lo es, que a luz del Decreto 806 de 2020, era obligación del despacho remitir la comunicación a la entidad correspondiente con la finalidad de obtener la información petitionada.

Ahora bien, como quiera que el despacho no dio cumplimiento a lo ordenado en el referido Decreto habida cuenta que para la fecha en la que se libró la comunicación, la entidad bancaria no disponía de plataforma digital para recepcionar comunicaciones judiciales, y, que la parte interesada hizo caso omiso a la orden emitida en el precitado proveído; por considerarse estrictamente necesaria la información petitionada para las resultas del proceso, la audiencia que estaba programada para el 14 de los corrientes mes y año, se reprograma para el **14 de febrero de 2022 a las 10:00 am.**

Conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, por la secretaría del juzgado, remítase el oficio a la entidad bancaria respectiva.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112ff565bad93722a33cc031d610774f923050b7d2577d79d413f91688bc3c1c**

Documento generado en 13/12/2021 06:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2004-00743 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente la justificación arrimada por el apoderado judicial que representa a varios de los interesados, a quien se le significa que el proceso de la referencia queda a disposición de las partes en la secretaría del despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce39e541a67227d20ff8fdf978a4d9684877ca0c2056c7d82d619b34a6ca8a31**

Documento generado en 13/12/2021 06:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-00386 C.E.C.M.C

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en el escrito recibido vía electrónica el día 29 de noviembre del año en curso, remítase copia de la providencia requerida a la dirección electrónica perteneciente al apoderado demandante.

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afb3b9d33f7e6e1fb96e5e0086269f061d10d78879a51d6e7836e611220131f**

Documento generado en 13/12/2021 06:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (14) catorce de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2021-60 cesación.

Se agrega al expediente la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal a la parte demandada, la cual se tendrá como **POSITIVA** conforme lo indica el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P y el decreto 806 de 2020.

A la espera de vencimiento de términos para fijación de fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa186051badab8e0bcb992bb90ec5600dd3cd0fb34abcb3f9f9c9f51d58b7eab**

Documento generado en 14/12/2021 04:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-108 sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION
Interesados	LILIANA MARIA TOBON ROJAS
Causante	JOSE IGNACIO TOBON YEPES
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00108-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	Auto N° 727
Decisión	Repone

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 11 de junio anterior y notificado por estados electrónicos del 12 siguiente, éste despacho rechazó la demanda de la referencia, bajo la premisa de que *“al momento de proceder al estudio del referido memorial, se observa que tal y como aconteció al momento de estudiar la demanda, no se cumplían con los requisitos a cabalidad”*.

Mediante escrito presentado en el término establecido en la ley, el abogado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del proveído anterior, argumentando, en síntesis, que el memorial con el que se trató de subsanar el auto que impidió que se declarara abierta la sucesión, se cumplió a cabalidad con cada una de las exigencias del despacho, por lo que no era procedente el rechazo de la acción.

Solicita entonces reponer la providencia recurrida o que se adicione en el sentido de indicar el porqué del rechazo de la misma y que, para el efecto, se revise nuevamente el archivo por el remitió cuando pretendió subsanar los errores del escrito de la demanda.



Se prescinde del traslado secretarial, como quiera que en el presente trámite no se ha integrado el contradictorio con la parte demandada, y solo le queda la decisión de fondo en este asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

(i) Del recurso y su procedencia

El recurso de reposición, contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es uno de los medios de impugnación con los que cuentan las partes para controvertir una decisión. La reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que decidió un asunto, aniquile, modifique o reemplace su decisión.

Todo medio de impugnación, dentro del que se incluye el recurso en decisión, tiene unos requisitos concurrentes y necesarios para su viabilidad, esto es, se hace indispensable la acreditación de todas las exigencias, pues ante la ausencia de una no será viable el recurso. Los requisitos en comento son la capacidad para su interposición, el interés para recurrir, la procedencia del mismo y la oportunidad para su interposición.

En el *sub judice*, encuentra el despacho que se acreditan la capacidad para su interposición, el interés para recurrir y la oportunidad para ello,

Del caso concreto

En atención a las consideraciones anteriormente referidas, no hay que hacer un largo análisis, pues no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el archivo remitido en el correo electrónico para subsanar los requisitos de la demanda se hizo en el tiempo estipulado, pues si bien existió un escrito dentro del término concedido, el requisito N° 01 que solicitaba allegar la traducción oficial del registro civil de defunción de la señora Arminda Rojas, fue allegado **DE FORMA EXTEMPORÁNEA.**



Por lo anterior, habrá de reponerse la decisión recurrida, pero en el sentido que el rechazo procede por cuanto el registro de defunción con su debida transcripción fue allegado de forma extemporánea.

Así las cosas, dando una mirada al escrito contentivo del memorial de los requisitos, se observa que el memorialista **NO** cumplió en debida forma con las exigencias realizadas por el despacho, por lo que es procedente acceder a las peticiones realizadas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 11 de junio de 2021, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adicionar el auto de rechazo, en el sentido de indicar que el motivo de indicar que no se cumplieron los requisitos a cabalidad por cuanto el registro de defunción con su debida transcripción fue allegado de forma extemporánea.

TERCERO: En lo demás rige la providencia recurrida

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3107be74a9eb9a370475a21ba2f299b50b68433a4ece642ab8b9cfa412136af**

Documento generado en 14/12/2021 04:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (13) trece de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por haberse presentado de forma extemporánea, se **NIEGA** la concesión del recurso de apelación impetrado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** en contra del fallo de primera instancia proferido dentro de la presente acción de tutela. Lo anterior, toda vez que dicho recurso debió presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esa providencia, acto procesal que se surtió el 01 de diciembre de 2021, y la parte recurrente allegó el escrito contentivo de la impugnación el 09 de los corrientes mes y año.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9522ddfb1b648518ff3dcc2c29f9f859983c34490a0c8d527b408c51f6b873a6**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (13) trece de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2021-66 UMH

Visto el memorial que antecede y en aras de dar celeridad procesal, ante el evidente error de este despacho, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$21.000.000 **Veintiún Millones De Pesos**, previo a el decreto de dicha cautela.

NOTIFÍQUESE,

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ



Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3c0a111f6603dd304d880d38362c27eec5fd19d4c15838cb2ce12c1ecd57f**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (13) trece de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	NATALIA GUERRA ZAPATA en representación legal del menor ISABELA MARTINEZ GUERRA
Demandado	HERNAN ALI MARTINEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00-300-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio 720 de 2021
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

La señora **NATALIA GUERRA ZAPATA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial idóneo y en interés del menor de edad **ISABELA MARTINEZ GUERRA**, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al progenitor de ésta, señor **HERNAN ALI MARTINEZ**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:

Mediante audiencia celebrada el 11 de mayo de 2012 ante el centro de conciliación de la Policía Nacional, dicha entidad administrativa fijó como cuota alimentaria a cargo del señor **HERNAN ALI MARTINEZ**, y a favor de su hija **ISABELA MARTINEZ GUERRA**, el 14.42% equivalente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), pagadera a partir del 30 de mayo de 2012, hasta el 30 de octubre de 2012, y a partir del 30 de noviembre de 2012, aportara el 21.63%, equivalente a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) del salario que devenga mensualmente, exceptuando los descuentos de ley, y así de forma mensual todos los treinta (30) de cada mes; en cuanto a la prima de julio, se compromete a aportar el 50% equivalente a la fecha a la suma de doscientos veinticinco mil pesos (\$225.000), prima que devenga anualmente, pagadera a partir del diez (10) de julio de 2012 y así sucesivamente de forma anual, todos los diez (10) de julio de cada año y; la prima de navidad, se compromete a aportar el 25%, equivalente a la suma de trescientos cuarenta y seis mil pesos (\$346.000) prima que devenga anualmente, pagadera el 15 de diciembre de 2012 y así sucesivamente de forma anual todos los 15 de diciembre de cada año. Que Dichos valores se incrementaran cada año



conforme a lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional.

Dijo que el ejecutado ha quebrantado el anterior acuerdo, toda vez que no ha dado cumplimiento a la obligación contraída, adeudando dineros por cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 30 de septiembre del 2020, que hasta la fecha suman **\$5.076.978, cinco millones setenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos.**

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo es la aludida acta de conciliación, la que por encontrarse ajustada a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto emitido el 23 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago por la suma solicitada; auto de apremio que incluyó, además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.

El demandado se notificó de la demanda según lo normado por el decreto 806 de 2020, omitiendo dar contestación de la demanda, y sin proponer excepciones de mérito frente a las pretensiones.

Así las cosas, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: "**... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada.



TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de0431a230672bec8792735b4be75e5cd0ea0dec80f9c9c61ec15e226c22f5f**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno. Siendo las nueve de la mañana se constituye el Juzgado en audiencia con el fin de escuchar en declaración a los progenitores de TOMÁS GAVIRIA GALLEGO, a saber: MARTA ELIAN GALLEGO PUERTA Y HADER GAVIRIA URIBE, en el proceso de restablecimiento de derechos que llegó al Juzgado para continuar con el trámite por pérdida de competencia del Comisario de Familia Catorce. Abierto el acto a la hora indicada no comparecen los progenitores, aunque fueron notificados por medio de telegrama. Se suspende esta audiencia hasta el **24 DE ENERO DE 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se escucharán las personas que estaban citadas para hoy y de ser posible se decidirá de fondo el proceso de restablecimiento de derechos. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firma en constancia

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9409507805b414fa2a7ef07f76d66cb09c9cee12eb4916c1dbdd060fcf800a**

Documento generado en 13/12/2021 06:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001311000320160111100
Proceso actual	Verbal Sumario: adjudicación de apoyos jurídicos
Proceso anterior	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	PIEDAD VIANEY YEPES ORTIZ
Demandado discapacitado	CARLOS MARIO YEPES ORTIZ
Interlocutorio	724/2021
Providencia	Rechaza demanda

Señor Juez, para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto del 14 de octubre de 2021, donde se disponía adecuar la demanda conforme a la Ley 1996 de 2018.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se **RECHAZA** la demanda de Adjudicación de Apoyos propuesta por PIEDAD VIANEY YEPES ORTIZ en contra de CARLOS MARIO YEPES ORTIZ.

Archívense las diligencias y déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3747aac2bfaaa093a533af58b01fd35727d707ea4c93602d4d35e432332f9dc1**

Documento generado en 14/12/2021 11:58:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2018-00181-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria: interdicción
Solicitante	MARÍA CONSUELO GOEZ DURANGO
Interdicto	ROSALBA GOEZ DURANGO
Providencia	Da por terminado proceso

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la solicitante manifestó que **ROSALBA GOEZ DURANGO** no reúne los requerimientos de la Ley 1996 de 2019, debido a que es capaz de manifestar su voluntad, pidiendo la terminación del proceso de interdicción y el archivo de las diligencias

En consecuencia, **por desistimiento, se da por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental** de ROSALBA GOEZ DURANGO.

Se dispone notificar de esta providencia al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia y al Defensor de Familia.

Se ordena el **archivo del proceso y el desglose de los documentos que requieren para realizar la petición de adjudicación de apoyos notarial**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b0f97d325e898021bd6193e076f25e5de903b328bd5b7ef35f837160f41ac3**

Documento generado en 14/12/2021 11:58:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001311000320180073300
Proceso actual	Verbal Sumario: adjudicación de apoyos jurídicos
Proceso anterior	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	LUZ MERY LÓPEZ OROZCO
Demandado discapacitado	MARIA LUCILA LÓPEZ OROZCO
Interlocutorio	723/2021
Providencia	Rechaza demanda

Señor Juez, para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto del 14 de octubre de 2021, donde se disponía adecuar la demanda conforme a la Ley 1996 de 2018.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de Adjudicación de Apoyos propuesta por LUZ MERY LÓPEZ OROZCO en contra de MARIA LUCILA LÓPEZ OROZCO.

Archívense las diligencias y déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ce0402bf27d4ec721d5bb78b7e1b47ceb8a19adc9caaaa258bcf55a42279225b**

Documento generado en 14/12/2021 11:58:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001311000320180074100
Proceso actual	Verbal Sumario: adjudicación de apoyos jurídicos
Proceso anterior	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	JHON FERNANDO COLORADO TORRES Y OTROS
Demandado discapacitado	MIRIAM DE LOS ÁNGELES TORRES MARTÍNEZ
Interlocutorio	722/2021
Providencia	Rechaza demanda

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto del 14 de octubre de 2021, donde se disponía adecuar la demanda conforme a la Ley 1996 de 2018.

El poder para que el proceso se tramite verbal sumario, adjudicación de apoyos por persona diferente al titular del acto jurídico, está dado por persona diferente a los que dieron para el proceso de interdicción

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de Adjudicación de Apoyos propuesta por JHON FERNANDO COLORADO TORRES Y OTROS en contra de MIRIAM DE LOS ÁNGELES TORRES MARTÍNEZ.

Archívense las diligencias y déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a09cbffaf407ef916c1bb943ef0d9c7ebc216f99d9b9bd6f079417c79e3413**

Documento generado en 14/12/2021 11:58:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos
Demandante	MARTHA CECILIA JIMÉNEZ MAZO
Demandada-discapacitada	JENNY NATALY GARCÍA JIMÉNEZ
Radicado	05001 31 10 004 2018 00799 00
Providencia	Interlocutorio 721/2021
Referencia	Admite cambio de interdicción a apoyos jurídicos

De conformidad con la Ley 1996 de 2019, que entró en vigencia en la totalidad de su articulado el 26 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta que este proceso se inició bajo la ley 1306 de 2003, por lo que de conformidad con sus artículos 32 y 38 fue adecuado por el apoderado judicial de la persona distinta al titular del acto jurídico, es por lo que el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR LA REFORMA del proceso de interdicción por discapacidad mental a la de **Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona diferente al titular del acto jurídico** (artículo 38), solicitada por **MARTHA CECILIA JIMÉNEZ MAZO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JENNY NATALY GARCÍA JIMÉNEZ**.

2. Imprimirle el trámite establecido en el artículo 396 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Notificar a **JENNY NATALY GARCÍA JIMÉNEZ**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, lo que se hará a través de curadora ad litem, para lo cual se nombra a **LUIS EDUARDO FRANCO HERNÁNDEZ**, quien se localiza en la CARRERA 33 B #34-15, OFICINA 402, MEDELLIN, CELULAR 3017174678, CORREO ELECTRÓNICO solucionesjyc@gmail.com y al Ministerio Público, **a quienes se les correrá en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos (REFORMA DE LA DEMANDA).

4. Toda vez que a nivel legal no se han designado las entidades que prestarán este tipo de servicio, se tiene conocimiento que la Institución Los Álamos se encuentra certificada para realizarla aunque es una entidad privada, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3º y 4º del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, se designa **a la Institución LOS ÁLAMOS** para que realice la respectiva Valoración de Apoyo a la señora **JENNY NATALY GARCÍA JIMÉNEZ**, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remitario.

LVC

RADICADO 2021-00388
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



El costo de la valoración debe ser asumido por la parte interesada ante la entidad.

5. Notificar al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9088613e19d6de6ba56ca5a80a18f4bc0122af3710e930406ef4f0d3e262d68c**

Documento generado en 14/12/2021 11:58:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LVC

RADICADO 2021-00388
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



1995-6263

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre dos mil veintiuno.

Se accede a lo solicitado por la memorialista, en consecuencia expídanse las copias auténticas peticionadas.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd1386d674f03cb07eaf966adc013575277561c1d0df8072fd8beb8761bffc**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-285 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), catorce de diciembre dos mil veintiuno.

Conforme al escrito allegado por el curador ad litem designado para representar a la demandada, téngase al **DR. DUBER ANDRES SÁNCHEZ CASTRO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término para ejercer su derecho de defensa empieza a correr a partir de la notificación del presente auto, lo anterior pues el mismo no ha tenido acceso al expediente.

De otro lado, remítase por conducta de la citaduría el link del expediente al togado. **dubersan84@gmail.com**

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea541a0ee20c711057ceb8132db37682fadbbf7fc2c08864c02f1b1495c8107e**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>